

SENTENCIA N°: 188../2022

Expte. N°: 254/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...³..... días del mes de.....OCTUBRE.....de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 254/926/2020 y Expte. N° 2434/376/D/2018 (DGR) y;

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 01/06 de autos, se presenta la Dra. Magalí de la Vega en carácter de apoderada del contribuyente COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 198/20 de fecha 11/06/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 673/676 del expediente DGR N° 2434/376/D/2018.

En ella se resuelve, en su art. 1° hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de deuda N° A 281-2018 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos y en su art. 2° intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surge de la planilla de fs. 676.

En su exposición de agravios el apelante plantea la improcedencia del ajuste pretendido por inconstitucionalidad, por desconocer lo establecido en la Ley 23.548.

Fundamenta este agravio en el hecho de que el fin de lucro es una condición determinante del impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a lo establecido por la Ley 23548; mientras que el art. 214 del CTP, grava con dicho impuesto la actividad a título oneroso, lucrativa o no. Esto evidencia la inconstitucionalidad de

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"2022 - Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

dicho artículo, que no debe ser aplicado al apelante que desarrolla una actividad sin fines de lucro por su carácter de cooperativa.

Manifiesta que una situación idéntica ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda vs Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad". Solicita que este Tribunal aplique la teoría sentada por dicho fallo.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 79 obra Sentencia Interlocutoria N° 187/21 del 29/06/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 198/20 resulta ajustada a derecho.

Como bien lo expusiera el apelante en su recurso, la cuestión de la constitucionalidad del art. 214 del CTP para un caso como el de autos, atento a que se trata de una cooperativa, ya fue resuelta por la Cámara Contencioso Administrativo y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

La Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo sostuvo por medio de sentencia de fecha 15/02/2016, en uno de sus considerandos que: La ley 23.548 se trata de una ley convenio y que como tal posee una jerarquía superior, la cual es inherente a su propia naturaleza contractual en la que concurren las voluntades de los órganos superiores de la Constitución en aras de alcanzar objetivos comunes. Estas leyes convenio y los pactos que las componen solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes. También expresa que las sociedades cooperativas son asociaciones fundadas en

el esfuerzo propio y la ayuda mutua. Igualmente, las mismas no ofrecen caridad, ya que deben recuperar los costos y gastos, obtienen beneficios de sus operaciones, las que son devueltas a los inversores y sirven para fomentar proyectos sociales a largo plazo; pero esas circunstancias no impiden sustraerlas de su naturaleza de sociedades que no tienen fines de lucro. La Sala expresamente en uno de sus considerandos reza: *"...no cabe duda que la contradicción entre el texto del artículo 214 de la ley 5121 y el artículo 9 inciso b) apartado 1 de la ley 23.548, es evidente...si mediante la Ley de Coparticipación Federal se estableció de manera expresa la necesidad de adecuar el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos a las características allí delineadas, donde solo se indica como pasible de soportar el gravamen a los ingresos brutos provenientes del ejercicio de actividades empresariales...con fines de lucro y si la Provincia de Tucumán, por intermedio de la ley 5.928, adhirió sin limitaciones ni reservas a aquel régimen, claro está que el artículo 214 de la ley 5.121 al gravar con el impuesto al ejercicio habitual y a título oneroso de cualquier actividad, lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, violenta abiertamente los lineamientos sentados en la ley 23.548...la divergencia apuntada, torna al artículo 214 de la ley 5121 inconstitucional, por encontrarse en franca contradicción con el artículo 9 inciso b) apartado 1 de la ley 23.548"*.

Por su parte, la Corte Suprema en su sentencia de casación de fecha 02/03/2017 expresó entre sus considerandos que: no puede prosperar el planteo de la falta de contradicción entre el art. 214 del CTP y el art. 9 de la ley 23548, ya que el mismo se funda en la finalidad lucrativa de la actora, lo que no pudo acreditar en los autos.

La Corte sostuvo que la Cámara no desconoció la facultades del fisco provincial, sino que sostuvo que dichas facultades deben ejercerse de conformidad con las leyes convenio a las que la provincia se encuentra adherida.

Así el Supremo Tribunal concluye: *"...la sentencia recurrida exhibe fundamentos bastantes que sustenten la solución adoptada, sin que la impugnación de la demandada logre descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, por lo que el recurso de casación en examen debe ser rechazado."*

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expuestas en forma sucinta las sentencias dictadas por la Cámara y la Corte, cabe recordar lo establecido por el art. 161 del CTP, el cual textualmente reza: *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”*.

En conclusión este Tribunal debe, para el caso de marras, al encontrarse en discusión una determinación impositiva correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerar la inconstitucionalidad declarada en una situación similar y aplicarla en estos autos.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA, CUIT N° 30-51829368-7. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la Resolución D 189/20 de fecha 11/06/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

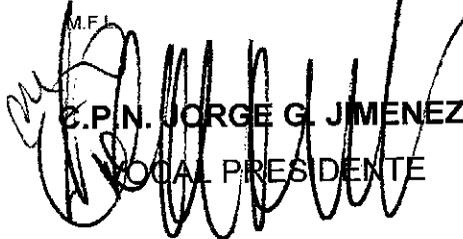
RESUELVE:

- 1- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA, CUIT N° 30-51829368-7**. En

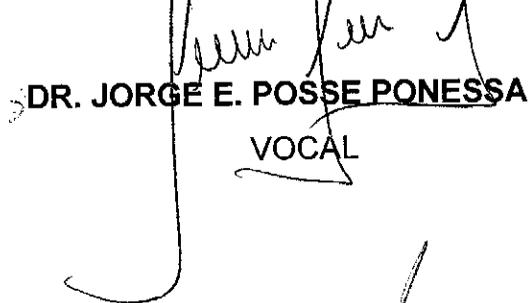
consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución D 189/20 de fecha 11/06/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

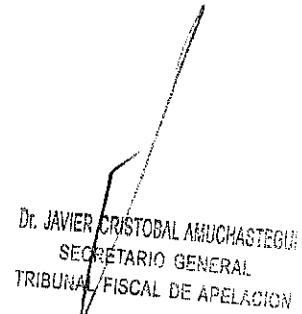
HACER SABER

M.F.I.

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

